

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

**Ref. 2025-00130** Tutela de **Michael Castro** contra Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Atendiendo el contenido de los artículos 13 y 23 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a emitir la correspondiente SENTENCIA dentro de la acción constitucional antes referida.

**ANTECEDENTES**

**Michael Sebastián Castro Rubiano** promovió la presente acción en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación, a fin de que se amparen sus derechos fundamentales de *la legítima confianza, el mérito para acceder a cargos públicos, principio de no reforma en peor y de seguridad jurídica en resultados de concurso público de méritos*, con ocasión su aspiración como participante en dicha convocatoria, y en consecuencia solicita *se ordene al operador de este concurso de méritos, denominado Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, corrija el hierro jurídico cometido al desconocer la voluntad del legislador al eliminar la exigencia de que: “Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.” Y en su lugar se de aplicación al Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación respecto los requisitos para desempeñar los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y Especializado y Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.*

Por auto del pasado 12 de marzo se admitió la presente acción de tutela, providencia que se notificó a la accionada y vinculadas a través de sus direcciones electrónica para asuntos judiciales.

Al despacho arribaron los descargos de la **Fiscalía General De La Nación** a través del **Subdirector de Talento Humano**, en los que se informa el cumplimiento de lo pretendido en la acción se escapa de la órbita de competencia de dicha dependencia e indica que para tales efectos el área correspondiente es la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

Por su parte, el **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial** de la **Fiscalía General de la Nación**, centra sus descargos en el manual de funciones, argumentando que éste es tan solo un documento que establece responsabilidades y tareas específicas de un cargo o posición dentro de una organización, pero que no tiene fuerza de ley ni puede contravenir o modificar las disposiciones legales vigentes, de suerte que, llegada la controversia entre el manual y la ley, ésta prevalecerá.

Argumenta, además, que el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, es el que autoriza que los requisitos para ejercer el cargo de magistrado y juez de la república se prediquen también para el de fiscal, y por lo tanto, también lo son los requisitos de la Ley 2430 de 2024. En consecuencia tanto la Unión

Temporal que gestiona la convocatoria, como al misma Fiscalía General de la Nación, están cumpliendo con lo ordenado por la ley.

Respecto de la vulneración a la legítima confianza, indican que el concurso se está desarrollando de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria, y por lo tanto los actores que intervienen en dicho trámite *están procediendo de forma transparente, imparcial y justa.*

La **Unión Temporal** presentó sus descargos, a través de apoderado especial, reiterando en los mismos términos, la respuesta dada por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que cualquier ciudadano colombiano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen sus derechos constitucionales, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces su inmediata protección.

En relación con la **procedibilidad** acción de tutela contra entidades particulares, ha reiterado la jurisprudencia (Sentencia T-195/22) que: *“Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de las personas por medio de un “procedimiento preferente y sumario”[53]. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. En este sentido, a continuación, la Sala examinará si la solicitud de tutela estudiada en el presente caso satisface tales exigencias.”*

Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de los concursos de méritos, ha señalado la honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, que en principio es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al juez constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Según la sentencia T-081/2001, explicó el Alto Tribunal lo siguiente:

*... 55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio celer e informal. **En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción** [96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio [97].* Negrilla de este Despacho.

*56. Así, prima facie, **este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos**, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha*

*de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente [100].*

57. *Vistos los hechos probados que rodean ambos casos, la Sala estima que, por lo menos a primera vista, era deber de los actores acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirimiera el conflicto suscitado. En efecto, ambos tutelantes, al momento en que instauran sus respectivas acciones de tutela, cuestionaron, por lo menos, dos decisiones de la CNSC, a saber:*

*...59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela [104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.*

Con fundamento en lo anterior, hemos de señalar *prima facie*, que el accionante no acredita haber agotado ningún mecanismo jurídico administrativo para controvertir el Acuerdo No.001 de 2025 que estableció las reglas del concurso de méritos.

Tampoco se acredita una situación de vulnerabilidad por la pérdida o perjuicio irremediable que pueda sufrir el demandado, de continuar la licitación en marcha, y mucho menos cuando el concurso para él es una mera expectativa, a la que solo puede acudir a inscribirse si cuenta con los requisitos exigidos.

Y es que resulta no menos que extraordinario, que a través del mecanismo constitucional se pretendan modificar las reglas de un concurso, para precisamente poder participar en el mismo, sin embargo, a juicio de este juzgador, ello no obsta para que cualquier ciudadano que considere que el acto administrativo que apertura el concurso transgrede la constitución o la ley, pueda demandarlo, incluso solicitando las medidas cautelares del caso, de modo que se promueva el trámite que de ordinario corresponde para este tipo de controversias.

Así entonces, no es otra la conclusión para este Servidor, que en el presente asunto no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, pues el interesado cuenta con los mecanismos de ley para someter al escrutinio del juez administrativo, la inconformidad que manifiesta, sin que ello no conlleve perjuicio alguno para sus intereses, y por lo tanto no se avala el examen de procedencia de la acción, pues no se acreditó además el acaecimiento del perjuicio irremediable que autorice tramitar sus pretensiones a través del mecanismo constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **improcedente** la presente acción.

SEGUNDO: **Comunicar** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5988d28856a101601ae1d797b5e2e4055f7fb623921c565ddf817b122bf38b21**

Documento generado en 27/03/2025 06:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**